



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 25/08/2020 y 25/08/2020

33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050198500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON YESID MARCA LASPRILLA	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 16:44:07.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333100120080039700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COMLOMBIA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 16:45:59.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333100420100034400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL- E.I.C.E. -EN LIQUIDACION-	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 16:52:14.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333100420100034400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL- E.I.C.E. -EN LIQUIDACION-	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:09:01.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333100420120017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE CARDOZO MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:12:53.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333100420120017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE CARDOZO MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 21:08:10.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:15:19.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:17:38.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:19:26.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

33

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUBIDIA CASTILLO CALDERON	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTRO	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:21:14.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820180037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:24:16.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820180037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:25:25.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820180037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:28:15.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820190004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMONA OROZCO ESPAÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:29:35.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820190007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA TOLOZA MENDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:30:48.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300820190007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO LAVAO HERNANDEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:32:24.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 410013331000-2005-01985-00
NATURALEZA : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MEDARDO G ARZÓN POLANÍA
EJECUTADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. - 374

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (f. 244-245) se encuentra ajustada a derecho y al mandamiento de pago, razón por la cual, y dado que la misma no fue objetada por la contraparte, el Despacho imparte su aprobación, quedando entonces el crédito establecido al 05 de julio de 2019 en la suma de \$14.119.640, de los cuales \$7.520.096 corresponde al capital y \$6.599.544 a intereses.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN	: 410013331001-2008-00397-00
AUTO No.	: A.I. - 369

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutada y coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 26 de julio de 2019 (f. 53-54), el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TELLO y a favor de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., de la siguiente manera:

*“a. **Dieciséis millones ciento setenta y siete mil setenta y cinco pesos M/Cte. (\$16.177.075), por concepto de suma capital debidamente indexada, por condena impuesta mediante sentencias del 30 de marzo de 2012 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva y del 8 de agosto de 2017 dictada en segunda instancia y confirmatoria de aquélla, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, ejecutoriada el 30 de agosto de 2017.***

*b. **Tres millones doscientos un mil quinientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$3.201.584), por concepto de intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma capital indexada, en períodos comprendidos entre del 1 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, y del 6 de junio de 2019 al 26 de julio de 2019.***

*c. **Los intereses moratorios sobre el referido capital, que se sigan causando a partir del 27 de julio de 2019 (día siguiente a la fecha del presente auto) y hasta la fecha en que se acredite su pago total, a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente, en los términos del Art. 177 del CCA.”.***

La anterior providencia fue notificada personalmente a través de correo electrónico de la entidad demandada (f. 60), y durante el término otorgado para cancelar la obligación, la parte ejecutada allegó memorial del 29 de agosto de 2019, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando los documentos que en su sentir acreditan el referido pago, y solicitando que no sea condenada en costas; solicitud que fue coadyuvada por el apoderado ejecutante (f. 63-81).

3.-CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 440 del C. General del Proceso, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Revisados los documentos aportados con la solicitud objeto de estudio (f. 73-81), se encuentra acreditado que el Municipio de Tello mediante Resolución 250 del 20 de agosto de 2019 ordenó el pago de la suma de \$19.741.060 a favor de la aquí ejecutante, por concepto de pago de la suma ordenada en el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho Judicial, suma que revisada la liquidación inserta en la parte considerativa de dicha resolución, corresponde al capital, a los intereses indicados en el mandamiento de pago y a los nuevos intereses causados hasta el 23 de agosto de 2019 (f. 73-76). Así mismo, se allegó Comprobante de Egreso No. 2019001063 del 21 de agosto de 2019, a favor de la ejecutante, por la suma anteriormente mencionada (f. 78), y el comprobante de pago de fecha 21 de agosto de 2019 que acredita el depósito de la anterior suma por parte del Municipio de Tello en la cuenta 8911015774 a nombre de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. (f. 77), cuenta de Davivienda a nombre de la ejecutante según certificación expedida por Davivienda que también se anexa con la documentación (f. 79).

De acuerdo con dicha documentación, es evidente que la parte ejecutada, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago para cumplir con su obligación, lo hizo, por lo que a la fecha, la obligación por la cual se adelantó el presente proceso se encuentra satisfecha; conclusión que encuentra además respaldo en la manifestación expresa que en este sentido hace el apoderado de la parte ejecutante, al coadyuvar el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 63).

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, pues la parte ejecutante coadyuvó la solicitud que en este sentido elevó la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por parte total de la obligación, de conformidad con las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ANGELICA DUARTE RIVAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.224.421 y T.P. N° 202.351 del C. S. de la J como apoderada del MUNICIPIO DE TELLO, conforme poder obrante a folio 64.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 410013331004-2010-00344-00
NATURALEZA : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS ENRIQUE VIVEROS SÁNCHEZ
EJECUTADO : UGPP
AUTO NÚMERO: A.I. 364

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 03 de diciembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES.

Por auto del 03 de diciembre de 2019 este Despacho dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta Corriente 110-026-00168-5 del Banco Popular, administrada por la UGPP, denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGO DE PLANILLA U-PILA (f. 66-69), decisión contra la cual el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación por considerar que la decisión desconoce las excepciones establecidas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, dado que en el presente proceso el título ejecutivo derivad de una sentencia judicial y se trata de obligaciones laborales, entre otros argumentos (f. 72-78).

El apoderado de la ejecutada solicita se declare improcedente dicho recurso, argumentando que de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA el auto que levanta una medida cautelar no es pasible del recurso de reposición.

Sea lo primero preciar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, trámite de recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, dado que la Ley 1437 de 2011 (CPACA), si bien regula algunos aspectos generales de esta clase de procesos no reguló lo relacionado con el procedimiento y trámite a seguir, razón por la cual, la procedencia y resolución de los recursos interpuestos procede bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, pese a la precisión consagrada en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual *“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*; pues según el Consejo de Estado dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se

encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre en este caso con el proceso ejecutivo.¹

Por las anteriores razones, desde ya el Despacho se aparta del argumento de oposición a la concesión del recurso, formulado por el apoderado de la ejecutada, dado que los 242 y 243 del CPACA regulan lo relativo a los recursos procedentes dentro del proceso ordinario que regula dicha codificación.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 318, 321-8 y 322-2 del C. General del Proceso, contra la decisión recurrida proceden tanto el recurso de reposición, como el de apelación presentado por la parte ejecutante, pues la primera de las referidas normas consagra que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”*, es decir, contra todos los autos, a menos que una norma de manera expresa diga lo contrario y, conforme a la segunda norma, el auto que resuelva sobre una medida cautelar es apelable y dicho recurso puede interponerse “directamente o en subsidio de la reposición” (Art. 322-2 del CGP), naturaleza ésta de la que goza el auto recurrido pues se trata de una decisión que resuelve sobre una medida cautelar en la medida que dispone el levantamiento del embargo decretado sobre una cuenta específica inicialmente embargada.

Y con relación a la oportunidad para interponer tales recursos, se tiene que conforme a los mismos Art. 318 y 322 del CGP, éstos deben interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, si la providencia se pronuncia fuera de audiencia, como ocurre en el presente caso; razón por la cual el recurso de apelación interpuesto fue presentado oportunamente, pues el auto recurrido se notificó a las partes el 4 de diciembre de 2019, mediante notificación por estado electrónico N° 98 (f. 70), por lo que el término para recurrir dicha providencia corrió hasta el 9 de diciembre del mismo año, término dentro del cual el apoderado de la parte demandada presentó el recurso, pues lo hizo con memorial radicado el 6 de diciembre de 2019 (f. 72-78).

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue presentado de manera oportuna y con las exigencias de ley, lo que hace viable su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto fechado 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Dado que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, la parte apelante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, sufragará los costos necesarios para la obtención de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, especialmente del auto recurrido, del recurso de apelación propuesto en su contra por la parte ejecutada, del escrito con el cual la ejecutada descorre el traslado del recurso y del presente proveído, con el fin de remitirlos al Superior para los fines del recurso.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

Si dentro de dicho término la parte apelante no ha satisfecho la referida carga procesal, se declarará desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 – incisos 2 y 3 del C. General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las copias al Despacho del Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, quien a la fecha se encuentra conociendo de la apelación propuesta en contra de la sentencia que resolvió las excepciones de fondo del proceso ejecutivo y ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 187 vto., cd. de copias 1 principal).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 410013331004-2010-00344-00
NATURALEZA : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS ENRIQUE VIVEROS SÁNCHEZ
EJECUTADO : UGPP
AUTO NÚMERO : A.I. - 365

1. ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la liquidación al crédito presentada por la parte ejecutada, así como de su objeción, formulada por la ejecutante.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 30 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva se dispuso librar mandamiento ejecutivo (f. 71-75, cuaderno 1 de copias), en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por ciento cincuenta millones trescientos dieciséis mil ciento ocho pesos (\$150.316.108), por concepto de retroactivos pensionales de la liquidación pensional por el periodo comprendido entre el 1 de Octubre de 2008 al 31 de Diciembre de 2014.

b.- Por las reliquidaciones pensionales que se causen a futuro y a partir del 1 de enero de 2015 debidamente reajustadas.

c.- Por ocho millones ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta pesos (\$8.157.950) correspondiente a la indexación de los retroactivos por el periodo comprendido entre el 1 de Octubre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia (6 de junio de 2013).

d.- Por cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$55.763.984), correspondiente a los intereses moratorios aplicados sobre los retroactivos causados hasta el 31 de Diciembre de 2014, más los que se sigan causando hasta su pago total, liquidados conforme a lo previsto en el art. 192 inc. 3 del CPACA.”

2.2. Posteriormente, en audiencia celebrada el 27 de enero de 2017, este Despacho dictó sentencia de excepciones ordenando seguir adelante con la ejecución y la elaboración de la liquidación del crédito (f. 164-165, ídem); decisión que fue apelada por la parte ejecutada y se encuentra surtiendo el trámite respectivo en segunda instancia ante el Superior conforme a auto del 15 de septiembre de 2017 que concedió el recurso (f.181-182, ídem).

2.3. Mediante memorial radicado el 27 de febrero de 2019 (f. 188, ídem) la parte ejecutada presenta liquidación del crédito compuesta de tres documentos, así:

Un primer documento expedido por la UGPP de fecha de elaboración 21/12/2018, denominado “PENSIONADOS-Cálculo de fallos” (f. 189-191, ídem), en donde en la primera página relaciona los valores de las mesadas pensionales reconocidas al ejecutante en virtud de las Resoluciones 32460 de 2006 (\$3.682.561 a partir del 01 de agosto de 2008) y Resolución 5792 de 2011 (\$11.357.500 a partir del 01 de octubre de 2008) y en las páginas 4 y 5 calcula las diferencias pensionales surgidas de dicha reliquidación, causada entre el 01 de octubre de 2008 al 31 de octubre de 2011, así como la indexación de tales diferencias por el período 01 de octubre de 2008 al 07 abril de 2011; obteniendo un total de diferencias pensionales adeudadas de \$366.614.817 y de indexación de \$11.762.678, que deducidos los descuentos para salud (\$39.420.356,24), le arroja un NETO A PAGAR de \$338.957.139,71.

Un segundo documento que atañe a una constancia expedida por el Consorcio FOPEP, también de fecha 21/12/2018 (f. 192-193, ídem), en la que se relacionan los diferentes actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional del actor, esto es, las dos resoluciones antes mencionadas y una tercera Resolución 38603 de 2013, esta última con fecha de ingreso a 01 de octubre de 2013. Así mismo, se relacionan los valores mensuales consignados a la cuenta del actor por concepto de mesadas pensionales, desde agosto de 2008 a diciembre de 2018, especificando el valor devengado, los descuentos y el neto cancelado, observándose en noviembre de 2011 un pago notoriamente superior a los valores mensuales cancelados, por valor de \$391.450.016,52, que menos el descuento respectivo (\$46.576.501), arroja un neto cancelado de \$344.873.515,52, en este período.

Y, un tercer documento que atañe al cupón de pago N° 178701 de fecha noviembre de 2011, que refleja el pago de \$344.873.515,52 anteriormente mencionado (f. 194), en cuyo concepto de pago se alude a una RELIQUIDACIÓN.

2.4. Durante el traslado de dicha liquidación, la parte ejecutante mediante escrito del 28 de marzo de 2019, se opone a la misma y allega una liquidación alternativa (f. 196-201), alegando que la liquidación presentada por la UGPP incurre en varios errores, a saber:

En primer lugar, señala que la ejecutada allega dos liquidaciones, en donde la primera, vista a folios 190 vto. y 191, es la misma que presentó al contestar la demanda y que fue derrotada en la sentencia del 27 de enero de 2017, proferida por este Despacho.

Y, en segundo lugar, señala que la verdadera liquidación es la allegada a folios 189-190, única que en realidad requiere pronunciamiento, frente a la cual señala que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues en ninguna parte aparecen los rubros ordenados en dicho mandamiento, a partir de los cuales se debe elaborar la liquidación del crédito. En efecto, explica, en la columna “Retroactivo por periodo” se registra \$0 por concepto de retroactivos y en la tabla “Indexación Art 178/187” se registra \$0 por indexación, por lo que el total a pagar también arroja \$0, sin que en ninguna parte se reflejen liquidación por intereses de mora. Por lo tanto, afirma, la supuesta liquidación desconoce abiertamente el artículo 446 del CGP al no partir de lo ordenado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, presenta una liquidación alternativa, en la cual calcula en \$273.341.420 el retroactivo pensional adeudado, comprendido por la suma de \$150.316.108 indicados en el mandamiento de pago como diferencias adeudadas entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de

2014, más las diferencias pensionales causadas desde el año 2015 hasta el 31 de marzo de 2019; \$8.157.950 por concepto de indexación, en los mismos términos indicados en el auto de mandamiento de pago; y \$133.644.383 por concepto de intereses, comprendidos por \$55.763.984 liquidados hasta el 31 de diciembre de 2014, según mandamiento de pago, más los intereses causados a partir de enero de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2019. Todo lo cual arroja un total de \$415.143.753.

3. CONSIDERACIONES:

Con relación a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, estima el Despacho que debe acogerse, pues en primer lugar, el documento de fecha 21/12/2018, denominado “PENSIONADOS-Cálculo de fallos” (f. 189-191, ídem), tal como lo señala la objeción, es efectivamente el mismo cálculo o liquidación aportada por la parte ejecutada al contestar la demanda (f. 107-111), solo que para ese momento se señalaba como fecha de elaboración 15/03/2016, en todo lo demás, se trata de documentos idénticos; liquidación que en su momento fue presentada por la parte demandada para acreditar pago de la obligación, la cual fue analizada y despachada desfavorablemente en sentencia de excepciones del 27 de enero de 2017, por lo no aporta aspectos nuevos que hayan ocurrido con posterioridad al auto de mandamiento de pago y mucho menos a la sentencia que ordenó seguir con la ejecución.

Igual cabe predicar frente a la certificación expedida por el Consorcio FOPEP, también de fecha 21/12/2018 (f. 192-193, ídem), pues la misma corresponde exactamente al documento también allegado con la contestación de la demanda (f. 104106), solo que actualizado hasta diciembre de 2018, el que igualmente fue considerado al dictarse la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el único documento nuevo que se allega es el cupón de pago del pago del retroactivo por valor de \$391.450.016,52 (f. 194), lo que simplemente acredita el pago efectuado al ejecutante, en noviembre de 2011, por concepto de la reliquidación pensional efectuada en la Resolución 5792 de 2011; pago que el Despacho no desconoce, pero que tampoco incide o disminuye el crédito ejecutado dentro del presente proceso, pues se trata de un pago efectuado para cancelar las diferencias pensionales surgidas en virtud de las liquidaciones efectuadas entre dicha Resolución y la inicial contenida en la Resolución 32460 de 2006, mas no para cancelar las diferencias por las cuales se libró el mandamiento de pago.

En efecto, tanto el mandamiento de pago, como la sentencia que ordenó seguir la ejecución, se profririeron partiendo de que a pesar de la nueva mesada pensional fijada en la Resolución 5792/11, persistía una diferencia pensional de \$1'491.171 y fue a partir de esta diferencia que se determinó el capital, la indexación y los intereses por los cuales se adelanta la ejecución; lo que tampoco resulta modificado a raíz de la expedición de la Resolución 038603 del 22 de agosto de 2013, la que también se analizó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues la misma incurrió en los mismos errores de la Resolución 5792/2011 y por ende no significó una verdadera reliquidación, a tal punto que el valor de la mesada pensional fijada en esta última resolución fue exactamente el mismo que se había establecido en la Resolución 5792/11, por lo que no fue tenida en cuenta en la sentencia para acoger la excepción de pago total de la obligación, esgrimida en su momento por la parte ejecutada.

Entonces, lo presentado por la parte ejecutada, tal y como lo aduce la parte ejecutante, realmente no atiende los parámetros de liquidación indicados en el auto de mandamiento de pago; simplemente se aportan documentos que muestran los históricos de pagos pensionales efectuados por la ejecutada,

pero en nada acredita nuevas reliquidaciones pensionales y/o nuevos pagos para satisfacer las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago, pues ese es el verdadero fin de la liquidación del crédito, en caso de haberse hecho abonos a la obligación ejecutada, esto es, acreditarse por las partes los pagos que se han efectuado en cumplimiento al mandamiento ejecutivo, mas no continuar discutiendo si la suma por la cual se libró el mandamiento de pago se adeuda o no, por cuanto eso ya quedó definido con la sentencia.

Por lo tanto, se acogen los argumentos de la objeción y por ende se rechaza la mal denominada liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, la liquidación presentada como alternativa por la parte ejecutante tampoco se encuentra ajustada, pues yerra al aplicar una tasa de interés moratoria anual de 20,64% para el periodo mayo/2016 cuando en realidad es de 20,54% y para de 21,98% para el mes de septiembre/2017 cuando lo correcto es 21,48%. Así mismo, porque aplica al retroactivo de cada mes la misma tasa de interés durante todo el periodo de la liquidación, lo que es incorrecto, por cuanto tales retroactivos deben irse acumulando y al valor acumulado aplicársele la tasa de interés vigente para cada mes de la liquidación. Todo lo anterior conlleva a la imprecisión del cálculo, lo que eleva los intereses generados.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el Despacho de manera oficiosa modifica la cuenta, fijando los siguientes valores:

TOTAL ADEUDADO A 31-03-19	
RETROACTIVOS	\$ 273.341.420
INDEXACIÓN	\$ 8.157.950
INTERESES MORATORIOS.	\$ 114.916.929
TOTAL	\$ 396.416.299

La liquidación que explica los anteriores valores, se realiza en **cuadro anexo** de Excel que hace parte integrante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER la objeción interpuesta por la parte ejecutante en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: MODIFICAR, de oficio, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a efectos de aprobarla en la suma de \$396.416.299, con corte a 31 de marzo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
LIQUIDACIÓN ANEXA AL AUTO A.I. 365 DEL 24-08-20, QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 41001333100420100034400

SUMAS ADEUDADAS A 31-12-2014 (SEGÚN MANDAMIENTO PAGO)	
Retroactivos pensionales de la liquidación pensional por el periodo comprendido entre el 1 de Octubre de 2008 al 31 de Diciembre de 2014.	\$ 150.316.108
Indexación de los retroactivos por el periodo comprendido entre el 1 de Octubre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia (6 de junio de 2013)	\$ 8.157.950
Intereses moratorios aplicados sobre los retroactivos causados hasta el 31 de Diciembre de 2014	\$ 55.763.984

NUEVAS DIFERENCIAS PENSIONALES: 01-01-15 A 31-03-19						
AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL		DIFERENCIAS INSOLUTAS	MESES LIQUIDADO S	TOTAL
		VR. REAL	VR. PAGADO POR UGPP			
2014						
2015	3,66%	\$ 16.575.942	\$ 14.678.775	\$ 1.897.167	14	\$ 26.560.338
2016	6,77%	\$ 17.698.133	\$ 15.672.528	\$ 2.025.605	14	\$ 28.358.473
2017	5,75%	\$ 18.715.776	\$ 16.573.698	\$ 2.142.078	14	\$ 29.989.085
2018	4,09%	\$ 19.481.251	\$ 17.251.563	\$ 2.229.688	14	\$ 31.215.639
2019	3,18%	\$ 20.100.755	\$ 17.800.162	\$ 2.300.593	3	\$ 6.901.778
NUEVAS DIFERENCIAS PENSIONALES:						\$ 123.025.312

NUEVOS INTERESES MORATORIOS, A PARTIR DE ENERO DE 2015						
AÑO	DIFERENCIAS NETAS CAUSADAS-MES A PARTIR DE ENERO 2015 A MARZO 2019	TOTAL ADEUDADO	TASA INT. LEGAL	INT. MORA (1.5 veces)	DIAS	VR. INTERÉS
2015						
ENERO	1.897.167	1.897.167	19,21%	28,82%	31	46.429
FEBRERO	1.897.167	3.794.334	19,21%	28,82%	28	83.872
MARZO	1.897.167	5.691.501	19,21%	28,82%	31	139.288
ABRIL	1.897.167	7.588.668	19,37%	29,06%	30	181.224
MAYO	1.897.167	9.485.835	19,37%	29,06%	31	234.081
JUNIO	1.897.167	11.383.002	19,37%	29,06%	30	271.835
JUNIO	1.897.167	13.280.170	19,37%	29,06%	30	317.141
JULIO	1.897.167	15.177.337	19,26%	28,89%	31	372.402
AGOSTO	1.897.167	17.074.504	19,26%	28,89%	31	418.952
SEPTIEMBRE	1.897.167	18.971.671	19,26%	28,89%	30	450.486
OCTUBRE	1.897.167	20.868.838	19,33%	29,00%	31	513.914
NOVIEMBRE	1.897.167	22.766.005	19,33%	29,00%	30	542.548
DICIEMBRE	1.897.167	24.663.172	19,33%	29,00%	31	607.353
DICIEMBRE	1.897.167	26.560.339	19,33%	29,00%	31	654.072
		0				0
2016		0				0
ENERO	2.025.605	28.585.944	19,68%	29,52%	31	716.701
FEBRERO	2.025.605	30.611.550	19,68%	29,52%	29	717.971
MARZO	2.025.605	32.637.155	19,68%	29,52%	31	818.272
ABRIL	2.025.605	34.662.760	20,54%	30,81%	30	877.775
MAYO	2.025.605	36.688.366	20,54%	30,81%	31	960.039
JUNIO	2.025.605	38.713.971	20,54%	30,81%	30	980.365
JUNIO	2.025.605	40.739.576	20,54%	30,81%	30	1.031.660
JULIO	2.025.605	42.765.182	21,34%	32,01%	31	1.162.639
AGOSTO	2.025.605	44.790.787	21,34%	32,01%	31	1.217.708
SEPTIEMBRE	2.025.605	46.816.392	21,34%	32,01%	30	1.231.720
OCTUBRE	2.025.605	48.841.997	21,99%	32,99%	31	1.368.292

NOVIEMBRE	2.025.605	50.867.603	21,99%	32,99%	30	1.379.069
DICIEMBRE	2.025.605	52.893.208	21,99%	32,99%	31	1.481.785
DICIEMBRE	2.025.605	54.918.813	21,99%	32,99%	31	1.538.532
		0				0
2017		0				0
ENERO	2.142.078	57.060.891	22,34%	33,51%	31	1.623.984
FEBRERO	2.142.078	59.202.968	22,34%	33,51%	28	1.521.889
MARZO	2.142.078	61.345.046	22,34%	33,51%	31	1.745.914
ABRIL	2.142.078	63.487.124	22,33%	33,50%	30	1.747.809
MAYO	2.142.078	65.629.201	22,33%	33,50%	31	1.867.007
JUNIO	2.142.078	67.771.279	22,33%	33,50%	30	1.865.753
JUNIO	2.142.078	69.913.357	22,33%	33,50%	30	1.924.724
JULIO	2.142.078	72.055.434	21,98%	32,97%	31	2.017.690
AGOSTO	2.142.078	74.197.512	21,98%	32,97%	31	2.077.673
SEPTIEMBRE	2.142.078	76.339.589	21,98%	32,97%	30	2.068.698
OCTUBRE	2.142.078	78.481.667	21,15%	31,73%	31	2.114.651
NOVIEMBRE	2.142.078	80.623.745	20,96%	31,44%	30	2.083.406
DICIEMBRE	2.142.078	82.765.822	20,77%	31,16%	31	2.190.018
DICIEMBRE	2.142.078	84.907.900	20,77%	31,16%	31	2.246.698
		0				0
2018		0				0
ENERO	2.229.688	87.137.588	20,69%	31,04%	31	2.296.816
FEBRERO	2.229.688	89.367.276	21,01%	31,52%	28	2.160.533
MARZO	2.229.688	91.596.964	20,68%	31,02%	31	2.413.191
ABRIL	2.229.688	93.826.652	20,48%	30,72%	30	2.369.059
MAYO	2.229.688	96.056.340	20,44%	30,66%	31	2.501.307
JUNIO	2.229.688	98.286.028	20,28%	30,42%	30	2.457.420
JUNIO	2.229.688	100.515.716	20,28%	30,42%	30	2.513.168
JULIO	2.229.688	102.745.404	20,03%	30,05%	31	2.621.823
AGOSTO	2.229.688	104.975.092	19,94%	29,91%	31	2.666.684
SEPTIEMBRE	2.229.688	107.204.780	19,81%	29,72%	30	2.618.293
OCTUBRE	2.229.688	109.434.468	19,63%	29,45%	31	2.736.746
NOVIEMBRE	2.229.688	111.664.156	19,49%	29,24%	30	2.683.152
DICIEMBRE	2.229.688	113.893.844	19,40%	29,10%	31	2.814.894

DICIEMBRE	2.229.688	116.123.532	19,40%	29,10%	31	2.870.001
		0				0
2019		0				0
ENERO	2.300.593	118.424.124	19,16%	28,74%	31	2.890.652
FEBRERO	2.300.593	120.724.717	19,70%	29,55%	28	2.736.647
MARZO	2.300.593	123.025.310	19,37%	29,06%	31	3.035.877
TOTAL						59.152.945

TOTAL ADEUDADO A 31-03-19	
RETROACTIVOS	\$ 273.341.420
INDEXACIÓN	\$ 8.157.950
INTERESES MORATORIOS	\$ 114.916.929
TOTAL	\$ 396.416.299

(CON FIRMA PDF)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSÉ VICENTE CARDOZO MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 410013331004 – 2012 00175 – 00
AUTO NO. : A.I. - 373

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede al Despacho pronunciarse sobre la solicitud elevada por Bancolombia (f. 13-18).

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 24 de mayo de 2019¹, este Despacho dispuso decretar medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada Municipio de Neiva en los bancos: Agrario de Colombia, Bancolombia, BBVA, BCSC, Popular, Occidente, AV Villas y Davivienda, limitando la medida a la suma de \$26.852.712.

2.2. Libradas las correspondientes comunicaciones, Bancolombia mediante oficio radicado el 7 de octubre de 2019 (f. 13-18, C. Medidas Cautelares), señaló que los recursos que en dicha entidad figuran a nombre de la ejecutada son de carácter inembargable, según certificación expedida por la Tesorera General del Municipio de Neiva; por lo que solicita al Despacho se le indique cómo proceder.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a lo manifestado por Bancolombia el Despacho ordenará insistir sobre la medida decretada, reiterándole a dicha entidad bancaria que si bien de conformidad con el Art. 594 – 1 del C. General del Proceso el principio de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas es la regla general, no solo en lo que respecta a las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación (Art. 19 – Estatuto Orgánico del Presupuesto) sino también los que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); dicho principio admite algunas excepciones, consagradas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, entre otras, a saber: Que se trate de créditos u obligaciones de origen laboral; de créditos derivados de fallos

¹ Folio 6, C. de medidas cautelares.

judiciales; de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose el presente asunto dentro de la segunda de tales excepciones, pues el crédito que se ejecuta y por el cual se libró el mandamiento de pago proviene de una sentencia judicial en firme impuesta en contra de la ejecutada.

Por lo tanto el Despacho reitera a la entidad bancaria Bancolombia, lo ordenado en providencia del 24 de mayo de 2019 (fl.6).

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la actuación principal se encuentra acreditado que la ejecutada ya canceló el capital por el cual se libró el mandamiento de pago, y que solo resta el pago de las costas, el Despacho limitará el embargo decretado al valor de las mismas.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR ante BANCOLOMBIA en la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de mayo de 2019, pero limitando la medida a la suma que se apruebe por concepto de costas, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No obstante, el respectivo oficio comunicando la decisión al Banco se librará una vez Secretaría liquide las costas y éstas se aprueben por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSÉ VICENTE CARDOZO MEDINA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013331004 – 2012 00175 – 00
AUTO NO. : A.I. - 372

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El señor JOSÉ VICENTE CARDOZO MEDINA, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$17.950.986,00, por concepto de intereses moratorios adeudados por el Municipio en cumplimiento de la sentencia del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 21 de julio de 2015.

Como fundamento de dicha solicitud adujo el ejecutante que si bien el Municipio cumplió dichas sentencias en cuanto a la reliquidación pensional ordenada a favor del señor Cardozo Medina, reconociendo y cancelando las diferencias pensionales e indexación correspondientes, lo que hizo mediante Resolución 312 del 07 de marzo de 2017, dicho cumplimiento fue parcial pues en dicha resolución no liquidó ni pagó los intereses moratorios ordenados en dichas sentencias, conforme al Art. 177 del CCA, los cuales tasó en \$17.950.986, causados desde el 08 de agosto de 2016 (ejecutoria de la sentencia) hasta la notificación de la referida Resolución (29 de marzo de 2017).

2.2. Por auto del 25 de septiembre de 2018, se libró el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$17.901.808, por cuanto se estableció que a ese monto correspondían realmente los intereses moratorios de las sentencias base de ejecución, causados durante el periodo 09 de agosto de 2016 al 29 de marzo de 2017 (f. 65-66); providencia notificada en debida forma a la parte ejecutante, quien estuvo conforme con la decisión (f. 67 y 71).

2.3. Por su parte, la ejecutada, una vez notificada de dicha decisión, presentó en su contra recurso de reposición por considerar que los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago se encontraban incorrectamente calculados (f. 75-76); recurso que fue resuelto por el Despacho mediante auto del 26 de abril de 2019, en el que se dispuso no reponer la decisión (f.110-111).

2.4. Con memorial radicado el 17 de octubre de 2018, esto es, previo a resolverse sobre el recurso de reposición, la entidad ejecutada contestó la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de “*Errónea liquidación de los intereses*” y “*Genérica o innominada*” (f. 86-90).

2.5. Posteriormente, se allegó por el ejecutante copia de la Resolución 745 de 2019, por medio de la cual la entidad ejecutada reconoce y ordena pagar a favor del ejecutante la suma indicada en el auto de mandamiento de pago, solicitando proceder conforme a la ley y no condenar en costas al ejecutante (f. 116-118).

2.6. Mediante auto del 05 de julio de 2019 se dispuso requerir a la parte ejecutante para que precisara si lo pretendido con el escrito antes mencionado era la terminación del proceso, pues solo se allegaba la Resolución que ordenó el pago de los intereses mas no existía comprobante de su pago y tampoco se afirmaba expresamente por el ejecutante (f. 120).

2.7. Ante dicho requerimiento, el apoderado ejecutante con memorial radicado el 11 de julio de 2019, informa que la ejecutada mediante la Resolución 745 de 2019 pagó los intereses ordenados pagar en el auto de mandamiento de pago, mas no actualizó los mismos a la fecha del pago, esto es, al 31 de mayo de 2019, fecha en la que asegura fueron cancelados los dineros, por lo que aún quedan dineros pendientes por cancelar y por ello solicita continuar el curso del proceso, pues además falta liquidar las agencias en derecho por el no pago oportuno de lo adeudado (f. 122-123).

2.8. Por su parte la ejecutada, mediante memorial del 18 de julio de 2019, allega copia del comprobante de egreso No. 000000000333358 del 14 de mayo de 2019, por la suma de \$17.901.808, asegurando que con el mismo se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago (f. 125-126).

2.9. Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno (f. 129-130).

2.10. Con escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, la parte ejecutante solicita continuar el curso del proceso, reiterando que aún está pendiente correr traslado para presentar las liquidaciones respectivas y así tasar las agencias en derecho que corresponda, y reiterando que si bien la entidad ejecutada pagó la suma ordenada en el mandamiento de pago, no actualizó el valor a la fecha de pago, esto es, al 31 de mayo de 2019 (f. 131).

3. CONSIDERACIONES.

Como puede observarse del anterior recuento procesal, la entidad ejecutada de manera oportuna presentó excepciones contra el mandamiento de pago, pero también allegó unos documentos con los cuales asegura que ya realizó el pago total de la suma ordenada en el auto de mandamiento de pago; pago que en sentir del ejecutante no está completo, pues si bien corresponde a la suma ordenada en el mandamiento de pago, no se actualizaron los valores hasta la fecha del pago, por lo que considera que el proceso debe continuar, para presentar las respectivas liquidaciones y tasar las agencias en derecho.

Con relación a las excepciones propuestas por la ejecutada, sea lo primero señalar que de conformidad con el Art. 442 del C. General del Proceso, tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de una providencia judicial, como ocurre en el presente caso, sólo proceden las excepciones de mérito de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*, sin que ninguna de ellas haya sido propuesta por la ejecutada, pues lo alegado a título de excepción es la *“Errónea liquidación de los intereses”* fundamentada en una supuesta incorrecta determinación de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago, es decir, simplemente se reiteran los argumentos planteados con el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra del mandamiento de pago, y que ya fuera resuelto por el Despacho. Adicionalmente se propone la excepción *“Genérica o Innominada”*,

solicitando se declare probada cualquier excepción que el Despacho encuentre acreditada.

Por lo tanto, no resulta procedente dar trámite a dichas excepciones y citar a la audiencia de que tratan los artículos 443-2 y 372 del C.G.P, dado que este trámite es procedente únicamente cuando se presentan las excepciones procedentes, en virtud de las cuales el proceso ejecutivo, que por su naturaleza es de simple ejecución, se convierte prácticamente en uno declarativo para la resolución de tales excepciones, requiriéndose de pruebas y de alegaciones para poder decidir las; lo que resulta improcedente en el presente caso, pues la ejecutada no está proponiendo ninguna de las excepciones permitidas frente a títulos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, de manera que de surtir el trámite del artículo 443° y 372° del C. General del Proceso, llevaría al absurdo de celebrar audiencia inicial, de pruebas y de juzgamiento, para finalmente llegar al mismo resultado, esto es, rechazar de plano las excepciones propuestas, por no constituir excepciones propiamente dichas, sino simples argumentos que cuestionan el mandamiento de pago.

Sobre este tema, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su ejemplar *“La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 4° edición, precisa:

“Conforme a lo anterior, el juez deberá rechazar aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva de acuerdo con el artículo 507 del CPC, salvo que entre las que se propongan, exista alguna de las relacionadas en el numeral 2° del artículo 509, ibídem. El numeral 2 del artículo 442 del CGP, reitera la conclusión anterior e incluso se refiere genéricamente a providencias, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza función judicial.”¹

En igual sentido, y para reforzar la tesis adoptada por el Despacho, se trae de presente lo expuesto por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su publicación *“Código General del Proceso- Parte Especial”*², en donde señala que una vez vencido el término para proponer excepciones, el juez deberá por medio de auto, disponer el traslado de las mismas a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 443-1 del C.G.P., previo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del escrito de excepciones.

En sus propias palabras el tratadista expone:

“Este traslado debe decretarse por medio de auto y no surtir directamente en secretaría, como usualmente ocurre y el proferirlo supone que el escrito de excepciones reúne los requisitos legales; de suceder lo contrario así lo debe manifestar el juez. De ser ésta la razón, no se justificaría decretar el traslado mediante auto.”

En consecuencia, las excepciones planteadas por la parte demandada serán rechazadas de plano, por improcedentes y en cuanto a los argumentos defensivos esgrimidos, referidos a la incorrecta determinación de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago, por tratarse de los mismos argumentos ya analizados al resolverse el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago, el Despacho se está a lo allí decidido.

¹ Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4° Edición.

² DUPRE Editores. Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. 2017.

Ahora, con relación al pago total de la obligación que dice haber efectuado la ejecutada, analizados los documentos allegados por las partes, esto es, la Resolución 745 de 2019 y el comprobante de egreso No. 000000000333358 del 14 de mayo de 2019, considera el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutada, en cuanto señala que el 14 de mayo de 2019 pagó la totalidad de la obligación por la cual se le ejecutó, pues en efecto se observa que el valor cancelado según dicho comprobante de egreso corresponde exactamente a la suma por la cual se libró el mandamiento de pago (\$17.901.808) y el concepto de dicho pago fue precisamente el cumplimiento de dicha orden judicial, según la referida resolución.

Para el Despacho no resultan de recibo los argumentos de la parte ejecutante, referidos a que el cumplimiento ha sido parcial por cuanto la ejecutada no actualizó el valor a la fecha de pago, esto es, al 31 de mayo de 2019, pues en el mandamiento de pago no se ordenaron actualizaciones ni reconocimientos adicionales sino el pago de una suma fija, esto es, de la suma de \$17.901.808 correspondientes a los intereses causados del 09 de agosto de 2016 al 29 de marzo de 2017, sobre un capital que ya había sido cancelado incluso desde antes de presentarse la demanda, por lo que no puede pretender la parte actora que se continúen generando actualizaciones o mayores valores a aquel respecto del cual solicitó el mandamiento del pago. Además, la orden de pago, por esa suma fija y única, le fue notificada a la parte ejecutante en debida forma, sin que la misma interpusiera recurso alguno en su contra.

No obstante, el Art. 440 del C. General del Proceso, dispone que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas, si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

En el presente caso, si bien la parte ejecutada acreditó el pago total del crédito, no lo hizo dentro de los cinco (5) días ordenados en el mandamiento de pago, pues dicho término corrió del 30 de abril al 07 de mayo de 2019, y el pago se realizó el 14 de mayo de 2019, según se desprende del comprobante de egreso aportado por la apoderada de la ejecutada. Cabe precisar que como quiera que el auto de mandamiento de pago fue objeto de recurso de reposición por la parte ejecutada, los cinco días para pagar comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, la cual se surtió el 29 de abril de 2019 (f. 112).

Por lo tanto, resulta necesario continuar adelante con la ejecución, pero únicamente para efectos de hacer efectiva la condena en costas que procede en contra de la ejecutada; condena que procedería aún de haberse cumplido con la obligación dentro del término otorgado para su pago, según se desprende del Art. 440 del CGP antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones “*Errónea liquidación de los intereses*” y “*Genérica o Innominada*”, propuestas por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, únicamente por las costas del proceso.

TECERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS TREINTA Y

SIETE MIL PESOS (\$537.000), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: En firme esta providencia, cualquiera de la partes podrá presentar la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 – 1º del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 – 00087 - 00
NO. AUTO	: A.I. - 370

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por el llamado en garantía el señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ frente a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. ANTECEDENTES.

El llamado en garantía GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, a través de apoderada judicial, solicita vincular al proceso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO bajo llamamiento en garantía, con fundamento en la Póliza N° 32862723 5, expedida el 27 de julio de 2016 por parte de dicha Aseguradora, señalando que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos por los cuales se le llamó en garantía, y por ende debe asumir la obligación de indemnizar los daños que eventualmente se le llegare a imponer en virtud del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso la parte llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía efectuado, aporta copia de la Póliza de Seguros de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito N° AT 32862723 5 suscrita entre el señor Gustavo Facundo Álvarez y SEGUROS DEL ESTADO, expedida el 27 de julio de 2016, con vigencia del 28 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017, en donde figura como asegurado el señor Gustavo Facundo Álvarez, en calidad de propietario del vehículo de servicio público, marca Jeep, de placas VXA822 (f. 6).

Si bien la solicitud de llamamiento en garantía resulta procedente, pues se fundamenta en una obligación contractual nacida de la póliza antes referida, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda (26 de octubre de 2016) y ampara los daños corporales causados con el vehículo de propiedad del llamante, el Despacho inadmitirá la solicitud pues no se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía, lo que resulta necesario, no solo para acreditar la existencia al tiempo del llamamiento sino también su dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, en los términos de los Art. 198 y 199 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ frente a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: CONCEDER al señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la deficiencia advertida, so pena del rechazo del llamamiento.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora ADRIANA VELOZA ANDRADE, apoderada judicial del llamado en garantía GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, conforme la renuncia obrante a folio 181 del C. principal, debidamente comunicada al poderdante (f. 182), en los términos del Art. 74 del C.G.P.

CUARTO: En consecuencia, dada dicha renuncia y teniendo en cuenta que al señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, llamado en garantía, le fue concedido amparo de pobreza según auto del 19 de julio de 2019 (f. 35-36, C. llamamiento en Garantía No. 1), el Despacho procede a designar al doctor como su apoderado dentro del presente proceso, cargo que deberá aceptarse y ejercerse en los términos de los Art. 154 y 56 del C. General del Proceso.

Comuníquesele al designado la presente decisión, en los términos y para los fines indicados en el inciso 3° del Art. 154 ídem.

QUINTO: El término otorgado en el ordinal primero de esta providencia, para que el llamado en garantía subsane el llamamiento, sólo comenzará a correr una vez se comunique la presente decisión al apoderado designado y éste manifieste su aceptación.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 – 00087 - 00
NO. AUTO	: A.I. - 371

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por el llamado en garantía el señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ.

2. ANTECEDENTES.

El llamado en garantía GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, a través de apoderada judicial, solicita vincular al proceso a la compañía de seguros AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la Póliza No. 81959 expedida el 13 de octubre de 2016, expedida por la referida compañía de seguros, al considerar que ésta en virtud de dicha póliza debe asumir la condena que por perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales se llegaren a imponer al señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ dentro del presente proceso.

Señala que dicha compañía de seguros fue adquirida por la aseguradora y reaseguradora canadiense FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED, quien empezó a operar en el mercado local bajo la marca “SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.”

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso la parte llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía efectuado, aportó documento distinguido con el número 81959, que da cuenta de la existencia de un contrato de seguro celebrado entre COOTRANSCOL, en calidad de tomador, y la Compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y en la que figura como asegurado el señor GUSTAVO FACUNDO ÁLVAREZ y el vehículo de placa VXA822, póliza con vigencia del 13 de octubre de 2016 al 13 de octubre de 2017, y en el que se alude dentro del capítulo de COBERTURAS a las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000178 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000985 (f. 5).

Si bien la solicitud de llamamiento en garantía resulta procedente, pues se fundamenta en una obligación contractual nacida de las pólizas No. 1000178 y 1000985 antes referidas, en las que figuran asegurados el señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ y el vehículo de placas VXA822 involucrado en los hechos de la demanda, las cuales se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos (26 de octubre de 2016) y ampara la responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurado por los daños ocasionados con el referido vehículo, el Despacho inadmitirá la solicitud por las siguientes razones:

- a) No existe claridad respecto de la persona jurídica a quien se está llamando en garantía, pues simplemente se indica llamar a “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS” la cual fue

adquirida por la aseguradora y reaseguradora canadiense Fairfax Financial Holdings Limited, que empezó a operar en el mercado local bajo la marca “SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.”, lo que no resulta suficiente para que el Despacho pueda identificar plenamente la persona a la que se está llamando. De haber operado alguna de las figuras de extinción de las personas jurídicas, deberá llamarse a quien exista en la actualidad y haya asumido los derechos y obligaciones de la extinta.

- b) No se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad que en concreto se está llamando en garantía, lo que resulta necesario, no solo para acreditar su existencia al tiempo del llamamiento, sino también para acreditar la transmisión de derechos y obligaciones que se alega en el escrito de llamamiento y la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, en los términos de los Art. 198 y 199 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ frente a la compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED y/o SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER al señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo del llamamiento.

TERCERO: Estese a lo resuelto en auto No. 371 del 24 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de la renuncia al poder presentada por la doctora ADRIANA VELOZA ANDRADE, apoderada judicial del llamado en garantía GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, y la designación del doctor como su nuevo apoderado, en virtud del llamamiento en garantía que lo ampara dentro del presente proceso.

CUARTO: En consecuencia, el término otorgado en el ordinal primero de esta providencia, para que el llamado en garantía subsane el llamamiento, sólo comenzará a correr una vez se comunique al apoderado oficioso su designación y éste manifieste su aceptación.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTROS.
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00087 00
No. AUTO	: A.S.- 252

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los poderes y renunciaciones allegadas al proceso, disponiendo:

- 1) Aceptar la renuncia al poder presentada por los doctores JUAN MANUEL CARRILLO TORRES y LUZ DENIS CARRILLO TORRES, como apoderados principal y sustituto del MUNICIPIO DE ACEVEDO (f. 183-184, C. principal).
- 2) Reconocer personería adjetiva a ELIMELED MOLINA MENDEZ, C.C. No. 12.236.254 y T.P. 108.799 CSJ, para actuar como apoderado(a) del MUNICIPIO DE ACEVEDO, en los términos del poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (f. 186-190, C. principal).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUBIDIA CASTILLO CALDERÓN
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 – 00335 – 00
No. AUTO : A.I. – 368

Con memorial allegado el 15 de octubre de 2019 (f. 88), la apoderada de la parte actora subsana en debida forma la demanda, quedando así reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

Cabe precisar que la admisión solo se dispondrá en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, por cuanto en virtud de la subsanación presentada, la apoderada actora excluye de las pretensiones la anulación del oficio No. 2018CS006010-1 del 14 de marzo de 2018 proferido por la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, por lo que únicamente permanece vinculado dicho Hospital, como parte pasiva.

Así mismo se precisa, que si bien los documentos allegados con el escrito de subsanación, para acreditar la existencia y representación legal del HOSPITAL demandado se encuentran bastante ilegibles, el Despacho admite la demanda en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el forma, habida consideración de que se trata de documentos que se encuentran en poder de la demandada, por lo que se le requerirá para que los allegue en forma legible con los antecedentes de la actuación objeto de debate.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora LUBIDIA CASTILLO CALDERÓN en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además, de manera legible, los documentos que acreditan su existencia y representación legal, así como las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2018 00372 00
NO. AUTO	: A.I. – 377

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no el llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

El MUNICIPIO DE NEIVA, a través de su apoderado, dentro del término para contestar demanda formuló llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la póliza No. 560-47-994000082232, expedida por dicha Aseguradora para amparar el contrato de consultoría No. 1760 de 2014, suscrito entre el referido Municipio y el CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADO 2014, cuyo objeto era ejercer la interventoría sobre el contrato de obra 1758 de 2014, suscrito para la “AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL ESTADIO DE FUTBOL “GUILLERMO PLAZAS ALCID” DEL MUNICIPIO DE NEIVA – DEPARTAMENTO DEL HUILA”, en desarrollo del cual ocurrieron los hechos de la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía efectuado, aportó dos pólizas de seguros:

La primera, No. 560-47-99000082232 expedida el 29 de julio de 2016, en donde el tomador es el Consorcio Interventoría Estadio 2014 y el Asegurado y beneficiario es el Municipio de Neiva, en donde se amparan diferentes riesgos tales como el cumplimiento, anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales y la calidad del servicio respecto del contrato de interventoría No. 1760 de 2014, con vigencias distintas dependiendo del riesgo asegurado, que van desde el 18 de diciembre de 2014 al 18 de octubre de 2020 (f. 3-4).

La segunda, No. 560-74-994000015118 expedida el 29 de julio de 2016, en donde el tomador y el Asegurado es el Consorcio Interventoría Estadio 2014, y los beneficiarios son los TERCEROS AFECTADOS, en donde en la descripción de los AMPAROS se alude a PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, y en la descripción de la póliza se indica que “Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 1760 DE 2014, DE FECHA 18/12/2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: AMPLIACION, ADECUACION Y REMODELACION DEL ESTADIO DE FUTBOL "GUILLERMO PLAZAS ALCID" MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA” (fl. 3-6).

Como se puede observar, existe o no existe claridad respecto de la póliza de seguro fundamento del llamamiento en garantía, pues a pesar de que en el escrito de llamamiento expresamente alude a la primera de ellas, se aportan dos pólizas diferentes, en donde si bien las dos se expiden con ocasión al contrato de interventoría a que alude el llamamiento, cada una de ellas ampara riesgos diferentes respecto del referido contrato, lo que se debe pues resulta necesario tener precisión al respecto al momento de estudiarse de fondo la eventual responsabilidad del llamado en garantía, según los alcances del contrato de seguro en que se fundamente el llamamiento.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamado en garantía de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2018 00372 00
NO. AUTO	: A.I. – 375

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no el llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

El MUNICIPIO DE NEIVA, a través de su apoderado, formula llamamiento en garantía en contra de ARL POSITIVA, en virtud del amparo que hizo dicha compañía de los riesgos laborales de los trabajadores del CONSORCIO ESTADIO 2014, lo cual, asegura, se sustenta en los documentos aportados con la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso, el fundamento del MUNICIPIO DE NEIVA para efectuar el llamamiento en garantía en contra de ARL POSITIVA, consiste en sostener que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad tuvieron ocurrencia en virtud de la ejecución del contrato de obra de ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ESTRUCTURAL DEL ESTADIO DE FUTBOL GUILLERMO PLAZAS ALCID DEL MUNICIPIO DE NEIVA-DEPARTAMENTO DEL HUILA, contrato suscrito con el CONSORCIO ESTADIO 2014, quien dio estricto cumplimiento a la obligación laboral de afiliación de sus trabajadores a la ARL POSITIVA, aseguramiento en vigencia del cual tuvo ocurrencia el accidente fundamento de la presente demanda (19 de agosto de 2016).

Si bien con el escrito de llamamiento en garantía no se allegó prueba alguna de los fundamentos fácticos que sustentan el llamamiento, los mismos encuentran respaldo en la prueba documental aportada con la demanda y con las respectivas contestaciones de los demandados, que dan cuenta de la suscripción del referido contrato y de la afiliación del lesionado ALFONSO ARIAS RUBIANO a ARL POSITIVA como trabajador del Consorcio Estado 2014; aspecto que en todo caso toca con el fondo del asunto y que se traduce en una carga probatoria y no como requisito previo de admisión.

No obstante, el llamamiento en garantía será inadmitido por cuanto no se allegó certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía (POSITIVA ARL), pese a que en el acápite de “PRUEBAS” del escrito de llamamiento se relaciona como prueba aportada; lo cual se requiere para tener certeza del nombre correcto de la persona jurídica a vincular, su representante y su dirección electrónica para notificaciones.

Si bien el Art. 85 del CGP consagra que la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, el Despacho no pudo acceder a dicha información a través de las bases de datos correspondientes. En efecto, consultada dicha base de datos, se observan diferentes personas jurídicas registradas con el nombre de POSITIVA, sin que pueda el Despacho entrar a escoger entre todas las opciones posible la que corresponde al caso, pues ninguna en ninguno de dichos registros figura dicha entidad como ARL, como se le cita por el Municipio.

Por lo que la entidad llamante deberá allegar el certificado y precisar de manera correcta el nombre de la entidad llamada, según corresponda con el certificado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá el llamado en garantía y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamado en garantía de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN PABLO MURCIA DELGADO, identificado con CC. 79.789.915 de Bogotá D.C y T.P. No. 97.422 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (f. 734 C. PPAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2018 00372 00
NO. AUTO	: A.I. – 376

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no el llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

El MUNICIPIO DE NEIVA, a través de su apoderado, dentro del término de contestación de demanda formula llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. “CONFIANZA S.A.”, con fundamento en que los hechos que fundamentan la presente demanda ocurrieron durante la ejecución del contrato de obra N° 1758 del 18 de diciembre de 2014, cuyo objeto es: “ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ESTRUCTURAL DEL ESTADIO DE FUTBOL “GUILLERMO PLAZAS ALCID” DEL MUNICIPIO DE NEIVA – DEPARTAMENTO DEL HUILA”, suscrito entre dicho Municipio y el CONSORCIO ESTADIO 2014, contratista que a su vez en cumplimiento de lo ordenado por la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, constituyó póliza de cumplimiento de amparo de contrato estatal N° 07RE00896 expedida por la ASEGURADORA CONFIANZA S.A., vigente para la época de los hechos, que amparaba los riesgos laborales inherentes a dicho contrato.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía efectuado, aportó copia de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil extracontractual para entidades estatales No. 07RE00896, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (CONFIANZA), con vigencia inicial del 29 de julio de 2016 al 20 de mayo de 2017, prorrogada hasta el 29 de julio de 2021, en donde figura como tomador y asegurado el CONSORCIO ESTADIO 2014 y como objeto de dicho seguro indemnizar los daños y/o perjuicios imputables al referido Consorcio, imputables o derivados del contrato de obra pública No. 1758 de 2014, entre otros, (fl. 3-6). Igualmente se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía (f. 7-12).

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad al MUNICIPIO DE NEIVA, ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil referida (19 de agosto de 2016), el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado frente a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.; solicitud que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el MUNICIPIO DE NEIVA frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.”

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los Art. 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, demandada y al Ministerio público, por estado, de conformidad con el numeral 1º

del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DAR traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A “CONFIANZA S.A.” por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAMONA OROZCO ESPAÑA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00046 – 00
AUTO No. : A.I. – 366

Encontrándose el proceso a Despacho para señalar fecha y hora para audiencia inicial, la apoderada de la parte actora, con memorial radicado el 12 de marzo de 2020 (f. 63) desiste de las pretensiones; desistimiento que resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso en donde apenas se ha trabado la litis y ni siquiera se ha realizado audiencia inicial. Además, por cuanto en el poder otorgado por la demandante se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (f. 16-18); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto las mismas no se causaron, dado que si bien se trabó la litis con la demandada, ésta ni siquiera compareció oportunamente al proceso a ejercer su defensa, pues el escrito de contestación allegado de folios 44 a 61, fue allegado extemporáneamente, por lo tanto se entiende no presentado. Por tal razón, resulta innecesario surtir el traslado que para tales efectos prevé el Art. 314 – 4 del CGP, pues de todas maneras, independientemente de la posición que respecto del desistimiento asuma la demandada, no habría lugar a imponer costas, por lo que por economía procesal el Despacho se abstendrá de ordenar tal traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Auto admite reforma de la demanda

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOZA MENDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00071 – 00
AUTO No. : A.I. – 251

Encontrándose el proceso a Despacho pendiente se señalamiento de fecha y hora para audiencia inicial, la apoderada de la parte actora, con memorial radicado el 12 de marzo de 2020 (f. 64) desiste de las pretensiones, solicitando no sea condenada en costas al no haberse proferido aún sentencia; razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del anterior memorial de desistimiento, de conformidad con el Art. 316 – 4 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00078 – 00
AUTO No. : A.I. – 367

Encontrándose el proceso a Despacho para señalar fecha y hora para audiencia inicial, la apoderada de la parte actora, con memorial radicado el 12 de marzo de 2020 (f. 40) desiste de las pretensiones; desistimiento que resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso en donde apenas se ha trabado la litis y ni siquiera se ha realizado audiencia inicial. Además, por cuanto en el poder otorgado por el actor se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (f. 14-16); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto las mismas no se causaron, dado que si bien se trabó la litis con la demandada, ésta ni siquiera compareció al proceso a ejercer su defensa. Por tal razón, resulta innecesario surtir el traslado que para tales efectos prevé el Art. 314 – 4 del CGP, pues de todas maneras, independientemente de la posición que respecto del desistimiento asuma la demandada, no habría lugar a imponer costas, por lo que por economía procesal el Despacho se abstendrá de ordenar tal traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Auto admite reforma de la demanda

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA